

**RECURSOS DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-37/2011 Y  
ACUMULADOS.**

**RECURRENTES: CADENA  
RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A.  
DE C.V. Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN Y  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de apelación radicados en los expedientes **SUP-RAP-37/2011**, **SUP-RAP-38/2011**, **SUP-RAP-40/2011** a **SUP-RAP-47/2011**, **SUP-RAP-57/2011** y **SUP-RAP-58/2011** promovidos por diversos concesionarios de emisoras de radio y televisión que se detallarán posteriormente, a fin de controvertir el acuerdo ACRT/001/2011, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario de este año en el Estado de México, así como el acuerdo CG41/2011, dictado por el Consejo General del mismo Instituto Federal Electoral, mediante el cual se ordenó la publicación de dicho Catálogo y la suspensión de

propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en esa entidad federativa; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.** El treinta y uno de enero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2011 el cual es del tenor siguiente:

**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El seis de octubre de mil novecientos setenta y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el cual se declara zona conurbada la comprendida por las áreas circulares generadas por un radio de 30 Kms. cada una, y cuyos centros están constituidos por los puntos de intersección de la línea fronteriza entre los Estados de México y el Distrito Federal.*
- II. El veintitrés de enero de dos mil cinco se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la *Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México, suscrita por el jefe de gobierno del Distrito Federal y el gobernador del Estado de México, el 22 de diciembre de 2005 en el marco de la cuarta sesión plenaria de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana.*

- III. Mediante oficio número DEPPP/STCRT/0046/2011 de fecha cinco de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México la información de las coberturas por distrito electoral local, de todas las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde dicha entidad federativa.
- IV. En respuesta al instrumento referido en el apartado inmediato anterior, por oficio número IEEM/SEG/0290/2011 del diecisiete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la segmentación de la cobertura distrital local y cobertura municipal local para complementar el Catálogo de emisoras que emiten su señal desde dicha entidad federativa, con los distritos electorales locales y los municipios que abarca cada señal radiodifundida.
- V. En la misma fecha, por medio de diverso oficio sin número, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de México proporcionó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la información relativa a las coberturas por distrito electoral local, de las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde dicho Estado.

**C o n s i d e r a n d o**

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, bases III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Que de acuerdo con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que

comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

3. Que tal y como lo señalan los artículos 41, base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.
4. Que el artículo 41, base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
5. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal, y 71 del código electoral federal, fuera de los periodos de precampañas y campañas federales y locales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, el cual se distribuirá entre los partidos políticos y las autoridades electorales.
6. Que el artículo 51, párrafo 1 del código de la materia y 4, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

8. Que en el mismo sentido, la Tesis Relevante I/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para elaborar y aprobar el Catálogo de estaciones y canales que participarán en un proceso electoral, en los términos que se transcriben a continuación:

**COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 62, párrafos 4, 5 y 6; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, inciso d); 6, párrafo 1, incisos e) y g); 48 y 49, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión participarán en un proceso electoral constituye un acto complejo en el que intervienen dos órganos especializados del Instituto Federal Electoral, tanto el Comité de Radio y Televisión con la elaboración del propio catálogo, como el Consejo General en la orden de difusión para darle efectos vinculantes. En ese sentido, si para la difusión resulta necesaria la aprobación de manera previa por el órgano que cuenta con todos los elementos necesarios para ello, resulta inconcuso que es el Comité de Radio y Televisión a quien corresponde dicha atribución, sin perjuicio de la facultad extraordinaria del Consejo de atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a radio y a televisión, por su importancia, así lo requieran.

9. Que los artículos 41, base III, apartado B de la Constitución federal; 64 del código comicial federal y 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, prescriben que en los procesos locales con jornada comicial no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que se llevará a cabo en el Estado de México, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en las estaciones y canales de cobertura local en esa entidad, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.
10. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y

Televisión en Materia Electoral, por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio debe entenderse toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

11. Que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios, de conformidad con el artículo 48, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
12. Que en términos del artículo 48, párrafo 5 del reglamento de la materia, la aprobación y difusión del catálogo traerá consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir en los tiempos del Estado exclusivamente la propaganda que le ordene el Instituto Federal Electoral. Lo anterior será aplicable, tanto a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde el territorio de la entidad federativa con proceso electoral local como a aquellos que deban transmitir la pauta de proceso electoral local, debido a la insuficiencia en la cobertura de las señales de los primeros.
13. Que el artículo 26, párrafo 2 del reglamento de la materia dispone que en caso de que las emisoras cuya señal se origine en el estado en que se celebre el proceso electoral local, no tengan cobertura en determinada región de la entidad, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de entidades vecinas cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.
14. Que el artículo 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula lo relativo a las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, y en su párrafo 7 prevé: “[e]n caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región

*de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. **Lo mismo aplicará en el caso de emisoras que sean vistas o escuchadas en poblaciones que conforman zonas conurbadas que abarquen dos o más entidades federativas.** En todos los casos se tomarán como base los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 49 del Reglamento [Énfasis añadido].”*

15. Que los artículos 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral prescriben que el catálogo de emisoras de radio y televisión deberá incluir a cada estación y canal obligado a transmitir la pauta correspondiente a una elección determinada. En este sentido, *cada estación de radio y canal de televisión* que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un proceso electoral local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010, acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010, acumulados, ha establecido que la frase "*cada estación de radio y televisión*" es clara, en cuanto a que se refiere a todas las estaciones de radio y canales de televisión, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en el inciso d), apartado a, base III, del citado artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "[l]as transmisiones en *cada estación de radio y canal de televisión*", lo cual, no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

16. Que la normatividad aplicable al servicio de radiodifusión no prevé excepciones, condiciones ni eximentes de responsabilidad por el incumplimiento a la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los

derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Federal Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

17. Que lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010, acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010, acumulados, en los términos siguientes:

*“Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión, se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, **se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión**, en lo individual, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas emisoras operen como parte de una red de repetidoras; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión. [...]*

*Por tanto, independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad*



*electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional.”*

18. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010, rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN*, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan*.
19. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.
20. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.
21. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras

repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

*“Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permitida.”*

*Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria[.]”*

22. Que el establecimiento de excepciones a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral con base en esquemas de operación, impediría que el Instituto Federal Electoral garantice debidamente a los partidos políticos el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, atribución establecida en los artículos 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 6 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
23. Que una exención de obligaciones no prevista en la ley, como la relativa a la incapacidad de “bloqueo” de concesionarios y permisionarios que transmitan la programación de otras emisoras, constituye una violación al principio de igualdad ante la ley y no es acorde con la función social de las concesiones de un bien público, máxime que la programación y el esquema de operación son decisiones que atienden a intereses privados.
24. Que una excepción a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, basada en la incapacidad de “bloqueo” informada por algunos concesionarios y permisionarios que retransmiten la programación de otra emisora, entraña la violación a los

artículos 26, párrafo 3 y al 35 párrafo 2 Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues se permitiría la transmisión de los promocionales de veinte segundos y de los programas mensuales de los partidos políticos durante las intercampanas y el periodo de reflexión, lapsos en los que está vedada la difusión de mensajes de los partidos políticos.

25. Que dicho esquema de excepción, asimismo, podría vulnerar la prohibición prevista en el artículo 41 constitucional, apartado C, conforme al cual durante las campañas electorales federales o locales, no podrá difundirse propaganda gubernamental, de los poderes federales, estatales o cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de autoridades electorales, las relativas a salud, educación o protección civil en caso de emergencia. Lo anterior se debe a que las emisoras domiciliadas en entidades en las que no se celebren procesos electorales continúan obligadas a la transmisión de tiempos del Estado bajo el modelo aplicable a los periodos ordinarios, durante los cuales deben difundir las pautas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, publicado el diez de octubre de dos mil dos.
26. Que adoptar un criterio contrario a lo establecido en los puntos considerativos precedentes implicaría que el Instituto Federal Electoral eximiera de la obligación de transmitir los promocionales electorales durante el proceso electoral del Estado de México a tres de las diez estaciones de televisión que operan en la entidad, permitiendo que el treinta por ciento de los canales de televisión obligados a participar en la cobertura de dicho proceso electivo, desacataran un mandato constitucional.
27. Que el impacto que un esquema de excepción basado en la incapacidad de bloqueo tendría durante el proceso electoral dos mil once del Estado de México, en términos del padrón electoral y en función de la cobertura de las emisoras que informaron su incapacidad de bloqueo, de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto en cumplimiento a los artículos 62, párrafo 5 del código comicial federal y, 49 del reglamento a que se ha hecho referencia, sería el siguiente:

LOCALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO	SIGLAS	LISTA NOMINAL	NÚMERO DE VOTANTES EN FUNCIÓN DE LA
--	--------	---------------	---

**SUP-RAP-37/2011 y  
ACUMULADOS**

COBERTURA			
Altzomoni	XHATZ-TV	173,419	173,419
Jocotitlán	XHTOK-TV	1'976,501	1'976,501
Valle de Bravo	XHVBM-TV	24,503	24,503

28. Que con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales son los instrumentos técnicos y legales que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, además de las treinta y ocho emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en el Estado de México, ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que operan en entidades vecinas tienen cobertura en esa entidad, es decir, su señal se ve o escucha en el territorio de ese estado.
29. Que de conformidad con los puntos considerativos precedentes, la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el Estado de México estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en esa entidad y por tanto, a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.
30. Que el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales y administrar los tiempos correspondientes a las autoridades electorales, tanto en radio, como en televisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base III, apartados A y B de la Constitución Federal, y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por ello, el análisis de la suficiencia de cobertura de las estaciones de radio y los canales de televisión que se originan en una entidad federativa, en este caso el Estado de México, debe realizarse de forma desagregada; esto es, en radio en Amplitud Modulada, en radio en Frecuencia Modulada y en televisión.
31. Que conforme al mapa de coberturas del Estado de México, disponibles en la página de internet del Instituto, la cobertura de las estaciones de radio y de los canales de televisión locales en el Estado de México es insuficiente para garantizar a la ciudadanía su derecho a conocer las ofertas político-electorales de partidos políticos y candidatos, así como la actividad de las autoridades electorales locales, pues las estaciones de radio de Frecuencia Modulada y los canales de televisión cuya señal se origina en dicha entidad, no tienen cobertura en la totalidad del área geográfica que comprende el Estado de México. En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 26, párrafo 2 del reglamento de la materia, de

modo que se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de entidades vecinas cuya señal llegue a dicha zona, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.

32. Que en el caso del Estado de México, también resulta aplicable el artículo 36, párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues mediante el *Decreto por el cual se declara zona conurbada la comprendida por las áreas circulares generadas por un radio de 30 Kms. cada una, y cuyos centros están constituidos por los puntos de intersección de la línea fronteriza entre los Estados de México y el Distrito Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1976, fue reconocida legalmente la Zona Conurbada del Valle de México.
33. Que el Estado de México cuenta con ciento veinticinco municipios, de los cuales cincuenta y nueve forman parte de la Zona Conurbada del Valle de México, según se desprende del Decreto referido en el punto considerativo anterior. Además, con base en la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el setenta y cinco por ciento de los más de quince millones de habitantes del Estado de México habita en alguno de los municipios mexiquenses que conforman la Zona Conurbada del Valle de México.
34. Que en el primer punto de acuerdo de la *Declaratoria de la Zona Metropolitana del Valle de México, suscrita por el jefe de gobierno del Distrito Federal y el gobernador del Estado de México, el 22 de diciembre de 2005 en el marco de la cuarta sesión plenaria de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana* se estableció que la Zona Metropolitana del Valle de México queda comprendida por el territorio integrado por las 16 delegaciones del Distrito Federal y los siguientes 59 municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coacalco de Berriozabal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatepec, Huehuetoca, Hueyponxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango.

35. Que la continuidad física entre los municipios del Estado de México y las delegaciones del Distrito Federal que conforman la Zona Conurbada del Valle de México tiene implicaciones en materia de radio y televisión, pues las señales de radio y televisión traspasan demarcaciones municipales y estatales, y en su mayoría las emisoras operan desde la capital del país. Además, la insuficiencia de cobertura de las emisoras cuya señal se origina en el Estado de México y la densidad poblacional de la Zona Conurbada del Valle de México hace indispensable un criterio que garantice que los mexiquenses que habiten esa zona conozcan la oferta política de los partidos que contendrán en este proceso electivo, así como las campañas de información de las autoridades electorales del Estado de México.
36. Que teniendo en cuenta que la Zona Conurbada del Valle de México está reconocida por las autoridades competentes como un área geográfica única, y en virtud de la insuficiencia de las emisoras ubicadas en el Estado de México para garantizar la efectividad de la cobertura, particularmente en dicha zona de la entidad federativa, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de entidades vecinas cuya señal alcance, bajo un criterio de unicidad, los cincuenta y nueve municipios mexiquenses que conforman la Zona Conurbada conforme a los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, deberán participar también en la cobertura del proceso comicial local, con fundamento en los artículos 26, párrafo 2 y 36, párrafo 7 del reglamento de la materia.
37. Que la aplicación de este criterio garantiza al setenta y cinco por ciento de los ciudadanos mexiquenses una cobertura suficiente del proceso electoral local en los medios de comunicación electrónica; a los partidos políticos, la difusión de sus candidatos y plataformas electorales; a las autoridades comiciales, la transmisión de mensajes de interés para los votantes, en materia de organización, capacitación electoral y promoción del sufragio. Al mismo tiempo, garantiza la seguridad jurídica a los sujetos obligados, pues el criterio se basa en consideraciones objetivas que atienden a la concatenación de situaciones especiales en razón de la geografía y el alcance efectivo de las señales de radio y televisión que son escuchadas y/o vistas por los habitantes del Estado de México, con base en los mapas de cobertura y los artículos 26, párrafo 2 y 36, párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Además, garantiza los derechos de los habitantes, partidos políticos y autoridades electorales de y en las entidades vecinas, a su pauta ordinaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal, y 71 del código electoral federal, al destinar al proceso electoral local del Estado de México, únicamente a las emisoras necesarias para lograr una suficiencia de cobertura en esa entidad federativa.

**SUP-RAP-37/2011 y  
ACUMULADOS**

38. Que de los mapas de cobertura se desprende que de las ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades vecinas con cobertura en el Estado de México, únicamente la señal de veinticuatro emisoras que operan en el Distrito Federal alcanza los cincuenta y nueve municipios del Estado de México que forman parte de la Zona Conurbada del Valle de México: por lo que las dieciséis estaciones de radio en Amplitud Modulada, cinco estaciones de radio en Frecuencia Modulada y tres canales de televisión, todos domiciliados en el Distrito Federal, que se señalan en la tabla siguiente, transmitirán los promocionales pautados para el proceso electivo que transcurrirá en el Estado de México.

No.	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA/CANAL	NUM. DE MUNICIPIOS DENTRO DE LA COBERTURA	PADRON	LISTA NOMINAL
1	AM	XEB-AM	1220 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
2	FM	XEDA-FM	90.5 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
3	AM	XEDF-AM	1500 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
4	AM	XEDTL-AM	660 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
5	AM	XEEP-AM	1060 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
6	AM	XEITE-AM	830 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
7	AM	XEMP-AM	710 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
8	AM	XEN-AM	690 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
9	AM	XEOY-AM	1000 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
10	AM	XEPH-AM	590 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
11	AM	XEQ-AM	940 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
12	AM	XEQR-AM	1030 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
13	FM	XEQR-FM	107.3 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
14	AM	XERC-AM	790 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
15	AM	XERFR-AM	970 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
16	AM	XEUN-AM	860 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
17	AM	XEW-AM	900 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
18	AM	XEX-AM	730 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
19	FM	XHDL-FM	98.5 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
20	FM	XHFAJ-FM	91.3 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
21	FM	XHRED-FM	88.1 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
22	TV	XEIMT-TV	22	59	7,666,432	7,522,428
23	TV	XHTRES-TV	28	59	7,666,432	7,522,428
24	TV	XHTVM-TV	40	59	7,666,432	7,522,428

39. Que el criterio que sustenta la aplicación de este modelo excepcional cuenta con una base técnica oficial (los mapas de cobertura) y fundamento legal (los artículos 26, párrafo 2 y 36, párrafo 7 del reglamento de la materia, así como la declaratoria de Zona Conurbada publicada el 6 de octubre de 1976 en el Diario Oficial de la Federación), al tiempo que atiende las particularidades de la Zona Conurbada del Valle de México en cuanto a cobertura y densidad poblacional, garantizando que los casi diez millones y medio de habitantes de los cincuenta y nueve municipios mexiquenses que integran esta zona conurbada, conozcan las plataformas electorales y las propuestas de los partidos políticos, así como las campañas de información y orientación de las autoridades electorales del Estado de México.

40. Que a las emisoras que informaron que no cuentan con la capacidad técnica que les permita insertar contenidos en la programación que retransmiten, se les otorga un plazo razonable que se considera no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de México, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan difundir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso electoral local, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales inherentes a los títulos de concesión con que operan. Lo anterior de conformidad con el criterio confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010, acumulados.

Asimismo, este Comité de Radio y Televisión establecerá mecanismos de diálogo con los concesionarios y permisionarios de radio y televisión con el propósito de lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de tiempos del Estado con fines electorales.

41. Que el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, base III, apartado C, prescribe que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

42. Que en el mismo sentido, el artículo 50, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, indica que las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público estarán obligados a adecuar y limitar las transmisiones de su propaganda institucional en los procesos electorales federales y locales.

43. Que al Consejo General le corresponde la aplicación del alcance de lo previsto en el artículo 50, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que señala que las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que incumplan con cualquiera de las obligaciones que le corresponden, tanto a nivel federal como local, el Instituto procederá de inmediato a instaurar el procedimiento previsto en el artículo 355 del código comicial Federal.



44. Que el artículo 50, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, precisa que salvo las excepciones que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público estarán obligados a no transmitir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un proceso electoral, desde el inicio de las campañas electorales hasta la terminación de la jornada comicial respectiva, así como en las concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas a las que celebren procesos electorales, cuya transmisión impacte en el territorio de estas últimas y estén incluidas en el Catálogo respectivo.

45. Que el artículo 50, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, refiere que el Instituto Federal Electoral, por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará a Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación sobre las fechas en las que iniciarán las precampañas en radio y televisión de los procesos electorales locales con el fin de que dicha Dirección General dé debido cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales y legales.

46. Que al Consejo General le corresponde conocer las infracciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cometidas a las disposiciones electorales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso e) del propio código.

47. Que de la misma forma, el artículo 48, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que *“[e]n todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.”*

48. Que en términos del considerando anterior, tanto a las treinta y ocho emisoras que originan su señal desde el territorio del Estado de México como a las ciento veintinueve de entidades vecinas que se ven y/o se escuchan en dicha entidad, y que han quedado incluidas en el catálogo que forma parte del presente instrumento, les resulta aplicable la obligación de suspender la transmisión de propaganda gubernamental a partir del día dieciséis de mayo de dos mil once, y hasta el día de la jornada electoral en dicha entidad federativa, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos

y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

49. Que en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con los artículos 11, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 78; 81, y 95, fracción L del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó, en sesión extraordinaria especial de fecha trece de enero del año en curso, los siguientes períodos de acceso conjunto a radio y televisión:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR	
ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERÍODO
Precampaña	28 de marzo al 6 de abril de 2011
Campaña	16 de mayo al 29 de junio de 2011

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 62, párrafos 4 y 5; 64, párrafo 1; 76, párrafo 1, inciso a), y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafos 1 y 2; 4, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 4, inciso d); 7, párrafo 5; 26, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 7; 48; 49 y 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

#### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral estatal ordinario dos mil once en el Estado de México, anexo a este instrumento y el cual forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado de México estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en esa entidad y por tanto, a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

**TERCERO.** Las emisoras XEB-AM 1220 Khz.; XEDF-AM 1500 Khz.; XEDTL-AM 660 Khz.; XEEP-AM 1060 Khz.; XEITE-AM 830 Khz.; XEMP-AM 710 Khz.; XEN-AM 690 Khz.; XEOY-AM 1000 Khz.; XEPH-AM 590 Khz.; XEQ-AM 940 Khz.; XEQR-AM 1030 Khz.; XERC-AM 790 Khz.; XERFR-AM 970 Khz.; XEUN-AM 860 Khz.; XEW-AM 900 Khz.; XEX-AM 730 Khz.; XEDA-

FM 1290 Khz.; XEQR-FM 107.3 Mhz.; XHDL-FM 98.5 Mhz.; XHFAJ-FM 91.3 Mhz.; XHRED-FM 88.1 Mhz.; XEIMT-TV Canal 22; XHRAE-TV Canal 28, y XHTVM-TV Canal 40, domiciliadas en el Distrito Federal, también estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral ordinario que transcurrirá en el Estado de México y, por tanto, a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

**CUARTO.** Por lo que respecta a las emisoras XHATZ-TV Canal 32; XHTOK-TV Canal 31, y XHVBM-TV Canal 7, se les otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de México, es decir, al día dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local del Estado de México.

**QUINTO.** Se aprueba el listado de estaciones de radio y canales de televisión cuya señal alcanza el territorio del Estado de México conforme a los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, previstos en el catálogo que se aprueba mediante el presente instrumento, para que el Consejo General determine lo relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental en esas emisoras durante el periodo de campañas, con las excepciones previstas en la Constitución federal.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que elabore las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, para las emisoras referidas en los dos puntos de Acuerdo precedentes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo y el calendario del proceso electoral estatal dos mil once en el Estado de México a las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo que aprueba por este instrumento, una vez que haya sido ordenada su difusión por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**b) Aprobación de pautas.** En esa misma fecha, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/004/2011 por el que se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las

precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de México.

**c) Acuerdo de publicación de catálogo.** El dos de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG41/2011, por el cual ordenó la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México y se ordena la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en esa entidad federativa

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con las determinaciones precisadas en el resultando I (primero) que antecede, diversos concesionarios de radio y televisión interpusieron sendos recursos de apelación, alegando lo que a su derecho consideraron atinente. La relación de demandas presentadas y expedientes integrados con motivo de estas es del tenor siguiente:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>APELANTES</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
SUP-RAP-37/2011	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-38/2011	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-40/2011	ESTACIÓN ALFA, S.A DE C.V	18 de febrero
SUP-RAP-41/2011	RADIO RED FM, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-42/2011	XERC, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-43/2011	XEQR, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-44/2011	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	18 de febrero
SUP-RAP-45/2011	XEQR-FM, S.A. de C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-46/2011	RADIO UNO, S.A.	18 de febrero

SUP-RAP-47/2011	RADIO ORO, S.A.	19 de febrero
SUP-RAP-57/2011	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	26 de febrero
SUP-RAP-58/2011	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	26 de febrero

**III. Tramitación y remisión de expedientes.** Mediante diversos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos y envió, entre otros documentos, los originales de los escritos de las demandas presentadas, copia certificada de las resoluciones impugnadas así como los demás documentos que consideró atinentes y los respectivos informes circunstanciados.

**IV. Turno a Ponencia.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdos de veintidós y veinticinco de febrero y tres de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó los expedientes precisados en el resultando segundo a las ponencias de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Pedro Esteban Penagos López así como a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión de las demandas y cierres de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores admitieron las

demandas de los recursos de apelación y declararon cerrada la instrucción en cada uno de los asuntos, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación antes precisados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 40 a 43 bis, 44, párrafo 1, inciso a) y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de doce recursos de apelación interpuestos por diversos concesionarios de radio y televisión en contra del Comité de Radio y Televisión y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir el acuerdo que determina la cobertura que habrá de darse al proceso electoral del Estado de México en radio y televisión.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda de los recursos de apelación promovidos por los recurrentes, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en las autoridades responsables, así como en los actos impugnados.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos de apelación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-38/2011, SUP-RAP-40/2011 al SUP-RAP-47/2011, SUP-RAP-57/2011 y SUP-RAP-58/2011, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-37/2011, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

**TERCERO. Procedencia.** En los presentes medios de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.-** Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se señalan el acto impugnado y la autoridad

responsable del mismo; los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

**b) Oportunidad.** Los medios impugnativos que se resuelven, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que les fue notificada la resolución reclamada, incluso en aquellos casos en que la responsable alega la presentación extemporánea del escrito de demanda, como se explica a continuación.

En los expedientes **SUP-RAP-57/2011** y **SUP-RAP-58/2011**, la autoridad administrativa electoral responsable, señala que dichos medios de impugnación son notoriamente improcedentes al actualizarse la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas, debido a que las empresas impetrantes fueron notificadas mediante oficios número DEPPP/STCRT/0237/2011 y DEPPP/STCRT/0221/2011, ambos de nueve de febrero del año en curso, con acuse de recibo del día siguiente, de tal manera que las recurrentes tenían el deber de haber interpuesto los recursos de apelación respectivos a más tardar el dieciséis de febrero siguiente y no hasta el veintiséis de febrero de dos mil once.

A juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón a la autoridad responsable, como se explicará enseguida.



El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, **o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.**

Por su parte, el artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones citadas, se advierte que el recurso de apelación se debe promover dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley de la materia.

En consonancia con lo anterior, para el efecto de determinar el inicio del cómputo del plazo indicado, se debe tomar en cuenta la existencia de cualquiera de los momentos siguientes: **a)** el día siguiente a aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, **b)** el día siguiente a aquél en que se hubiera notificado al promovente el acto que se impugna.

En los casos, la responsable sustenta la extemporaneidad en la presentación de las demandas, con base en los oficios DEPPP/STCRT/0237/2011 y DEPPP/STCRT/0221/2011 signados por Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los cuales, afirma fueron recibidos por las recurrentes el diez de febrero del año en curso.

Tal como lo sostiene la autoridad responsable, dichos oficios están dirigidos, respectivamente, al “Representante legal de la empresa compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. concesionaria de la emisora XHTRES-TV, canal 28, en el Distrito Federal” y al “representante legal de la empresa Imagen Telecomunicaciones S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XEDA-FM y XHDL-FM en el Distrito Federal”, y en los mismos se precisa que se notifican el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México; las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el periodo de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de veda del proceso electoral citado, así como los acuerdos respectivos, los cuales, por ser documentos expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del contenido de esas comunicaciones se advierte que si bien se dirigen a las referidas concesionarias, también lo es que estos escritos no están marcados o identificados con un nombre ni firma de recibido por parte de algún empleado, representante o persona instruida para tal efecto por parte de las empresas, o bien, que de esos avisos o en algún otra constancia se desprenda que éstos fueron remitidos por alguna vía a los respectivos apoderados o representantes legales de las empresas.

Además, de los mencionados comunicados o notificaciones personales que anexa la autoridad responsable, no se advierte que éstas se hayan realizado en los domicilios de las concesionarias apelantes, ni menos aún se precisó la manera en que se cercioró que las notificaciones se realizaron en las empresas a las que se dirigían los oficios.

Lo anterior es así, pues en los oficios que se analizan, únicamente se colocaron sellos en los que coincidentemente se asientan las palabras “continuidad”, “Grupo Imagen” así como lo que al parecer es una hora determinada (trece horas con diez minutos) y la fecha (diez de febrero de dos mil once), el cual, sólo para efectos de claridad a continuación se reproduce.

**CONTINUIDAD**

13:10

10/02/11

**GRUPO IMAGEN**

Lo anterior es relevante, pues conforme con los principios Generales del Derecho Procesal, por lo que hace a la

notificación personal, se exige que el notificador se cerciore, por cualquier medio idóneo, de que la persona que debe ser notificada es precisamente con quien se entiende la diligencia, o bien con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír notificaciones; a falta de todos ellos en el domicilio para oír notificaciones, se puede practicar la diligencia con la persona que se encuentre en ese domicilio, quien debe ser identificada con certeza, además de precisar el motivo de su presencia y el carácter con el que recibe la notificación y, **en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negara a recibir la cédula de notificación, se debe proceder a fijar el instructivo correspondiente en un lugar visible del domicilio, de lo cual se asentará razón en autos.**

Con base en lo anterior, se concluye que aun teniendo como notificaciones personales a los mencionados oficios, lo cierto es que éstas se practicaron de manera deficiente, al no poderse desprender elementos que permitan tener certeza de que se practicaron en los domicilios de las actoras y menos aún, que se entendieron con algún representante o una persona que labora para las citadas empresas, de ahí que es indubitable que las concesionaria de radio y televisión recurrentes, no estuvieron en aptitud de plantear recurso de apelación en el tiempo que indica la autoridad responsable, sino hasta que fehacientemente tuvieron conocimiento del acto impugnado, lo cual aconteció hasta el día en que las propias empresas disconformes indican, esto es, hasta el veintitrés de febrero del año en curso, fecha en que los acuerdos impugnados fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Así, si la constancias aportadas por la responsable son insuficientes para tener la certeza de que las concesionarias recurrentes fueron debidamente notificadas y, en autos no se advierte alguna otra que evidencie el conocimiento de los actos impugnados en la fecha en que afirma la responsable, resulta incuestionable que la publicación en el Diario Oficial de la Federación es la que deberá tomarse en consideración para el cómputo respectivo, al ser la fecha, no desvirtuada, en que los inconformes afirman haber tenido conocimiento de los actos impugnados.

En esas circunstancias, debe desestimarse la causal de improcedencia alegada, pues los recursos de apelación se interpusieron oportunamente, si se tiene en cuenta que los actores tuvieron conocimiento de los actos reclamados hasta el día en que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, esto es el veintitrés de febrero de dos mil once y las demandas respectivas se presentaron ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su publicación en el Diario Oficial aludido, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

**c) Legitimación.-** Al respecto se debe decir que la legitimación para promover el recurso de apelación, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, especialmente en sus artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, está determinada y delimitada por las reglas siguientes:

1. Los partidos políticos o agrupaciones políticas, con registro ante el Instituto Federal Electoral, lo pueden promover, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o bien los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables mediante el recurso de revisión.

2. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, por conducto de sus representantes legítimos; las demás personas físicas o morales, por su propio derecho o por medio de sus representantes legítimos, según corresponda, así como los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional; todos con la finalidad de impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Los partidos políticos que estén en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos, así como las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por su propio derecho o por conducto de sus representantes, cuando se impugnen actos o resoluciones del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación o que se emitan

durante el procedimiento respectivo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

4. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, si se trata de impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia, así como al Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, respecto de las observaciones hechas por los mismos institutos políticos, a las listas nominales de electores, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a las disposiciones legales expuestas, las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de estaciones de radio o canales de televisión, no están previstas en el catálogo de sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de apelación electoral, ni aun en el supuesto de pretender impugnar una determinación de los órganos del Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de sus facultades de administrador único del tiempo del Estado, en radio y televisión, para efectos políticos y electorales, según lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones correlativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la omisión legislativa mencionada, a juicio de esta Sala Superior, las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna estación de radio o

canal de televisión, sí están legitimadas para promover el aludido recurso de apelación, a fin de controvertir actos relativos al ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión.

Para arribar a la conclusión precedente es necesario tener en mente que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente lo siguiente:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;



c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

De la lectura de las disposiciones transcritas se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció, como obligaciones a cargo de los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y canales de televisión, poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, en esos medios de comunicación social, a fin de que los partidos políticos nacionales y locales, así como las autoridades electorales, federales y estatales, puedan ejercer las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para el cumplimiento de sus fines propios; tiempo que los concesionarios y permisionarios deben otorgar, conforme a lo dispuesto en la Carta Magna y en las leyes reglamentarias aplicables.

Esto es, en las disposiciones constitucionales citadas, se establecen las normas jurídicas para que los concesionarios y permisionarios, de las estaciones de radio y canales de televisión, pongan a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo de transmisión del Estado para que, en su calidad de autoridad nacional única, administre su uso, tanto en beneficio de los partidos políticos nacionales y locales, como para los fines propios de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, del ámbito federal y local.

En este orden de ideas, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando no existe disposición expresa que otorgue legitimación a las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna estación de radio o canal de televisión, para promover el recurso de apelación electoral, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión, para efectos electorales, a fin de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, pronta, expedita, completa e imparcial, se les debe considerar investidas de tal legitimación.

Por tanto, en este particular, se debe concluir que los diversos concesionarios de emisoras de radio y televisión

apelantes, si están legitimadas para promover el mencionado recurso de apelación electoral.

**d) Personería.-** En el caso, la autoridad responsable le reconoce personería a los promoventes de los recursos, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

**e) Definitividad.-** Los actos impugnados se estiman como definitivos y firmes, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se acredita que en contra de éstos, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que los medios impugnativos que se resuelven cumple con el requisito bajo análisis.

**f) Interés Jurídico.-** Las concesionarias apelantes acreditan su interés jurídico en razón de que en su concepto los acuerdos impugnados resultan contrarios a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.

**CUARTO. Precisión del acto reclamado.** De los escritos de demanda de los recursos de apelación se advierte que los apelantes pretenden combatir en su conjunto cuatro actos distintos:

- A. El Acuerdo ACRT/001/2011, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales

de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México;

- B. El Acuerdo ACRT/004/2011, por el cual el referido Comité aprueba el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del mencionado proceso electoral local;
- C. El Acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad; y
- D. En su caso, los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión.

Sin embargo, de la lectura integral de los escritos de demanda mencionados se advierte que los actores sólo plantean conceptos de agravio encaminados a evidenciar la incongruencia, falta o indebida fundamentación y motivación del Acuerdo ACRT/001/2011 y, en su caso, de los oficios mediante los cuales se notificaron las pautas específicas de transmisión.

El acuerdo CG41/2011 solamente se cuestiona como consecuencia de los argumentos esgrimidos en contra del

Acuerdo ACRT/001/2011 y los apelantes no plantean agravio alguno para combatir el Acuerdo ACRT/004/2011.

En mérito de lo anterior, lo procedente en los presentes recursos es tener como actos destacadamente impugnados al Acuerdo ACRT/001/2011 y, en su caso, a los oficios mediante los cuales se notificaron las pautas específicas de transmisión.

**QUINTO. Metodología de estudio.** Los agravios planteados por los diversos apelantes se estudiarán en conjunto, por acto reclamado y tipo de violación aducida (formal o de fondo), y en un orden distinto al planteado en los escritos de demanda.

Ello con fundamento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/2000, bajo el rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en la página veintitrés, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En este sentido, se analizarán en un primer momento los conceptos de agravio formales planteados en contra del Acuerdo ACRT/001/2011 relacionados con la falta de fundamentación y motivación del mismo. En segundo lugar se estudiarán los agravios sobre la supuesta incongruencia de dicho acuerdo. Una vez realizado dicho estudio, y sólo en caso de resultar procedente, se estudiarán los agravios de fondo aducidos en contra del acto en cuestión. Por último se estudiarán, en su caso, los agravios planteados en contra de los

oficios mediante los cuales se notificaron las pautas específicas de transmisión.

**SEXTO. Cuestión previa.** Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por los apelantes, esta Sala Superior considera pertinente hacer algunas precisiones sobre el marco normativo que rige la administración de tiempos del Estado en los procesos electorales de las entidades federativas que no son coincidentes con algún proceso electoral federal.

En primer término, del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, se advierte que, para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales – como es el caso del Estado de México en el presente asunto-, el Instituto Federal Electoral administrará diariamente, a partir del inicio de las precampañas y hasta la finalización de la jornada electoral, cuarenta y ocho minutos de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales que tengan cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Por “cobertura” se entiende toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista. Así lo establecen los artículos 62, párrafo 4 del Código de la materia y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento aplicable.

En estos términos, el Instituto Federal Electoral debiera administrar cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones de radio o canales de televisión cuya señal sea escuchada o vista en aquellas entidades federativas con jornada comicial no coincidente con la federal, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, sin distinguir entre aquellas que emiten su señal desde la entidad federativa en proceso electoral y aquellas que lo hacen desde estados vecinos.

Sin embargo, las disposiciones reglamentarias de la materia establecen algunas precisiones adicionales.

El artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que “[e]n los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión **cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local**, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral”.

Adicionalmente, el párrafo segundo del mismo artículo precisa que “[e]n **caso de que las emisoras referidas en el párrafo 1 no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa** cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial



*respectiva. La Junta y el Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán lo conducente teniendo en cuenta los **critérios establecidos en el artículo 36, párrafo 7 del presente Reglamento***”.

El referido artículo 36, párrafo 7 del Reglamento establece que “[e]n caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en proceso electoral local **no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Lo mismo aplicará en el caso de emisoras que sean vistas o escuchadas en poblaciones que conforman zonas conurbadas que abarquen dos o más entidades federativas. En todos los casos se tomarán como base los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 49 del Reglamento**”.

De las disposiciones citadas se sigue que el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios, a partir del inicio de la precampaña y hasta la conclusión de la jornada electoral local, en aquellas emisoras de radio y televisión que emitan su señal desde la entidad federativa en la que se desarrolle el proceso electoral local. Sólo en caso de que la cobertura de esas emisoras sea insuficiente para cubrir la totalidad del territorio de esa entidad federativa o que su número sea insuficiente para dar una cobertura efectiva, es que la autoridad electoral administrativa federal podrá disponer de la

señal de estaciones o canales de radio y televisión ubicadas en otras entidades federativas.

De todo lo expuesto se concluye que es indispensable que el Instituto Federal Electoral cuente con información precisa sobre la cobertura de las estaciones de radio y televisión para efecto de determinar qué emisoras estarán obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a fines electorales en una entidad federativa con proceso electoral local no coincidente con el federal. Ello en razón de que esa información constituirá el supuesto de hecho que motive su determinación.

**SÉPTIMO. Agravios sobre la fundamentación y motivación del Acuerdo ACRT/001/2011.**

Esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que debe contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables,

sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado. En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato previsto en el primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución federal consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

- 1)** La derivada de su falta de fundamentación y motivación; y,
- 2)** La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Por ende, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Asimismo, se considera que hay indebida motivación, cuando en el acto o resolución sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitirlo, pero éstas no

encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En el caso en análisis, de la lectura de los conceptos de agravio que aducen las concesionarias recurrentes, se advierte que argumentan que la autoridad responsable viola la garantía de legalidad, porque fue indebida la fundamentación y motivación, sin embargo, la mayor parte de los argumentos realmente controvierten la insuficiencia de consideraciones que cumplan ese requisito Constitucional. A continuación se describen tales alegatos.

En efecto, al refutar las consideraciones que sustentan el acto reclamado, respecto a la forma en que la autoridad responsable hizo el estudio de la cobertura de las estaciones de radio y televisión, los apelantes expresan que no se cita la normativa electoral aplicable, ni se precisa las razones del por qué se debe hacer el estudio de la suficiencia de cobertura de radio y televisión en el Estado de México en forma desagregada.

Por otra parte, al aducir conceptos de agravio relacionados con el acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2011, los apelantes manifiestan que la autoridad responsable no expone los fundamentos y las razones que sustentan su conclusión de que las emisoras de radio y televisión que generan su señal desde el Estado de México son insuficientes para cubrir la totalidad del territorio de esa entidad federativa, al dejar de precisar el área de cobertura efectiva de los medios que emiten su señal desde el Estado de México y, por ende, no fija cuáles son las zonas geográficas de esa entidad federativa que supuestamente no están cubiertas por las emisoras de radio y televisión que originan su señal en ella.

Además, en concepto de los apelantes, la responsable no analiza los datos relativos a la población total comprendida o cubierta por cada una de las emisoras locales, y de ahí determinar si son o no insuficientes.

Que la responsable no argumenta las razones que justifiquen que la cobertura de las emisoras del Estado de México es insuficiente para cubrir a toda la población de la Zona Conurbada.

Que la responsable afirma que el Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral información relativa a la *“segmentación de la cobertura distrital local y cobertura municipal local para complementar el Catálogo de emisoras que emiten su señal desde dicha entidad federativa, con los distritos electorales y los municipios que abarca cada señal radiodifundida”* así como *“la información relativa a las*

*coberturas por distrito electoral local, de las emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde dicho Estado". Sin embargo no explica cómo es que tal información se incorporó en el Catálogo o si de ella se advierte que las emisoras locales no tienen cobertura en todo el Estado de México, o si por el contrario, que tales emisoras sí dan cobertura a todo el Estado y, en particular, al área conurbada, o si con base en ella se actualizaron los mapas de cobertura previamente aprobados por el Instituto Federal Electoral.*

Que la autoridad responsable no especifica el alcance efectivo, la cobertura electoral local y municipal de las veinticuatro emisoras con sede en el Distrito Federal que deben cubrir el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en el Estado de México, entre las que están las apelantes.

En este sentido, la responsable no argumenta en qué partes de los municipios en los que las actoras sí tienen cobertura coinciden exactamente con aquellos en los que las emisoras locales no.

El Comité responsable no justifica por qué no se incluyeron a emisoras de Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, que formando parte o no de la Zona Conurbada también tuvieran cobertura en esa área, ni por qué sólo se incluyen a emisoras con domicilio en el Distrito Federal para dar cobertura al proceso electoral local.

El Comité de Radio y Televisión no expone las razones por las cuales considera que las emisoras del Distrito Federal

que supuestamente tienen cobertura en los cincuenta y nueve municipios que forman parte de la Zona Conurbada, están obligadas a dar cobertura al proceso electoral del Estado de México en base a un criterio poblacional.

De los anteriores conceptos de agravio, se puede advertir que los apelantes reclaman una falta de fundamentación y motivación de los acuerdos reclamados, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se debe analizar si la autoridad responsable dio cumplimiento en forma completa a la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, respecto a los siguientes temas:

1. Estudio desagregado de coberturas.
2. Estudio sobre la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde el Estado de México.
3. Estudio sobre la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México.
4. Criterio para seleccionar a las emisoras de otras entidades federativas que deben cubrir el proceso electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que **son fundados** los conceptos de agravio que aducen los apelantes respecto a la insuficiencia en la fundamentación y motivación de los actos impugnados, por las siguientes consideraciones.

**1. Estudio desagregado de coberturas.**



Respecto a este tópico, las concesionarias apelantes aducen que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo reclamado identificado con la clave ACRT/001/2011, no cita la normativa electoral aplicable ni precisa los razonamientos lógicos jurídicos que la llevaron a hacer el estudio de la suficiencia de la cobertura de las estaciones de radio y televisión que se originan en el Estado de México, de forma separada, es decir, por tipo de frecuencia de radio y televisión.

Ahora bien, del considerando treinta (30) del acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2011, la autoridad responsable concluyó que *“el análisis de la suficiencia de cobertura de las estaciones de radio y los canales de televisión que se originan en una entidad federativa, en este caso el Estado de México, debe realizarse de forma desagregada; esto es, en radio de Amplitud Modulada, en radio de Frecuencia Modulada y en Televisión”*.

Tal consideración, es sustentada por la autoridad responsable en que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de las prerrogativas y de administrar los tiempos correspondientes de las autoridades electorales, tanto en radio como en televisión.

Sin embargo, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad responsable omite explicar por qué es

correcto hacer el estudio de la cobertura de las estaciones de radio y televisión, por cada tipo de frecuencia de radio y televisión; por qué o a partir de qué normativa legal, y qué elementos técnicos tuvo en consideración para arribar a la conclusión de que tenía que hacer el estudio de la cobertura de forma desagregada.

Por tanto, es incuestionable que la autoridad responsable faltó a su obligación constitucional de fundar y motivar completamente esta parte del acuerdo reclamado.

## **2. Estudio sobre la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde el Estado de México.**

Los actores afirman, en otro concepto de agravio, que la responsable en el Acuerdo ACRT/001/2011, que aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de México, incurre en una falta de fundamentación y motivación al no exponer los fundamentos y las razones que sustentan su conclusión de que las emisoras de radio y televisión que generan su señal desde el Estado de México son insuficientes para cubrir la totalidad del territorio de dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque, asegura, la autoridad no señaló explícitamente el área de cobertura efectiva de los medios que emiten su señal desde el Estado de México y, por ende, no precisó de manera específica, cuáles son las zonas geográficas de esa entidad federativa que supuestamente no están cubiertas por las emisoras de radio y televisión que originan su

señal en ella; tampoco analiza los datos relativos a la población total comprendida o cubierta por cada una de las emisoras locales, para de ahí determinar si son o no insuficientes.

Esta Sala Superior, considera que el agravio es **fundado** por las siguientes razones.

En los antecedentes III a V del acuerdo impugnado, se observa que la responsable refiere que el diecisiete de enero de dos mil once, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México proporcionó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la información relativa a las coberturas por distrito electoral local, de las emisoras de radio y televisión que emite su señal desde dicho Estado.

En los considerandos trece (13) y catorce (14) del acuerdo impugnado, transcribe el contenido de los artículos 26, párrafo 2 y 36, párrafo 7, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establecen los supuestos para utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de entidades vecinas cuya señal llegue al Estado en donde se desarrollará la elección.

Después de tal cita normativa, afirmó que, con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, treinta y ocho emisoras de radio y televisión originan su señal en el Estado de México y que ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que operan en entidades vecinas tienen cobertura en esa entidad.

En su considerando treinta y uno, determinó que conforme al mapa de coberturas del Estado de México, disponibles en la página de internet del Instituto, la cobertura de las estaciones de radio y de los canales de televisión locales en el Estado de México era insuficiente para garantizar a la ciudadanía su derecho a conocer las ofertas político-electorales de partidos políticos y candidatos, así como la actividad de las autoridades electorales locales, ya que consideró que las estaciones de radio de Frecuencia Modulada y los canales de televisión cuya señal se origina en dicha entidad, no tenían cobertura en la totalidad del área geográfica que comprende el Estado de México.

En opinión de esta Sala Superior, la relatoría precedente evidencia una insuficiente motivación del acto en la parte destacada, habida cuenta que la responsable omite expresar razones por las cuales considera que la cobertura de las emisoras del Estado de México no era suficiente para cubrir la totalidad del área geográfica del Estado de México; además, fue insuficiente lo expuesto en relación con las áreas geográficas no cubiertas por las estaciones de radio y televisión, cuya señal se origina en el Estado de México, limitándose a afirmar de forma dogmática que esa determinación, obedecía a la información contenida en los mapas de cobertura.

Tampoco realizó un análisis, así fuera somero, de las razones por las que consideraba que las estaciones de radio y televisión, que su señal se origina en el Estado de México, eran insuficientes para cubrir el proceso electoral, limitándose a afirmar que conforme a los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, son treinta ocho estaciones de

radio y televisión en las que su señal se origina en el Estado de México; sin precisar en específico qué distritos electorales locales o municipios del Estado de México no están cubiertos por esas emisoras.

Es decir, la responsable se limitó a señalar los preceptos jurídicos que le autorizan utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a la zona sin cobertura, y sólo con base en ello estimó que las estaciones de radio y televisión que originan su señal en el Estado de México eran insuficientes para cubrir el proceso electoral, conforme a los mapas de cobertura, sin explicar por qué consideró que las emisoras locales no tienen cobertura en todo el Estado de México.

En mérito de lo expuesto esta Sala Superior advierte una violación manifiesta del artículo 16 de la Constitución General de la República, en perjuicio de los apelantes, habida cuenta que la insuficiente motivación del acto impugnado en la parte destacada trastocó la oportunidad defensiva, esto es, la posibilidad de formular argumentos tendentes a controvertir la decisión de la responsable.

**3. Estudio sobre la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México.**

Por lo que se refiere al presente apartado, las recurrentes sostienen, en lo medular, los siguientes conceptos de agravio:

1) No se especifica el alcance efectivo, ni la cobertura electoral local y municipal de las veinticuatro emisoras con sede en el Distrito Federal que deben cubrir el referido proceso electoral local, entre las que se encuentran las apelantes.

2) En este sentido, la responsable no acredita de manera fehaciente que las partes de los municipios en los que las actoras sí tienen cobertura coinciden exactamente con aquellos en los que las emisoras locales no.

3) El Comité responsable no justifica por qué no se incluyeron a emisoras de Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, que formando parte o no de la Zona Conurbada también tuvieran cobertura en esa área, ni por qué sólo se incluyen a emisoras con domicilio en el Distrito Federal para dar cobertura al proceso electoral local.

Esta Sala Superior estima **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso 1), mediante el cual las recurrentes sostienen que el Acuerdo controvertido presenta una insuficiente motivación, toda vez que no se especifica el alcance efectivo, ni la cobertura electoral local y municipal de las veinticuatro emisoras con sede en el Distrito Federal que deben cubrir el proceso electoral en el Estado de México, entre las que se encuentran las apelantes.

De los considerandos diez (10), veintiocho (28), treinta y seis (36) y treinta y ocho (38) del acuerdo impugnado se

advierte que la autoridad responsable, en primer término, invoca el fundamento jurídico de la cobertura de las estaciones de radio y televisión y lo que debe entenderse como tal.

En otro considerando, el Comité responsable precisa lo relativo a los mapas de cobertura y señala que de éstos se advierte que, además de las treinta y ocho emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en el Estado de México, ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que operan en entidades federativas vecinas tienen cobertura en esa entidad.

En otro apartado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral sostiene, en esencia, que derivado de la insuficiencia de las emisoras del Estado de México para dar cobertura a los Municipios de esa entidad federativa que forman parte de la Zona Conurbada del Valle de México, es necesario que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de entidades vecinas cuya señal, alcance los cincuenta y nueve Municipios del Estado de México que conforman la referida Zona, deberán cubrir el proceso electoral local, en términos de los artículos 26, párrafo 2 y 36, párrafo 7, del Reglamento de la materia.

Posteriormente, en un diverso considerando la autoridad responsable manifiesta, en lo medular, que de los mapas de cobertura se advierte que de las ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que transmiten su señal desde entidades vecinas que tienen cobertura en el Estado de México, sólo la señal de veinticuatro emisoras que operan en el Distrito Federal comprende los cincuenta y nueve Municipios del Estado de

México que forman parte de la Zona Conurbada del Valle de México, motivo por el cual deben transmitir los promocionales pautados para el proceso electoral local.

Ahora bien, el Acuerdo controvertido presenta una insuficiente motivación, debido a que el Comité responsable tan sólo se limita a señalar en el considerando treinta y ocho (38) que de las ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades vecinas con cobertura en el Estado de México, únicamente la señal de veinticuatro emisoras que operan en el Distrito Federal alcanza los cincuenta y nueve municipios del Estado de México que forman parte de la Zona Conurbada del Valle de México.

De ahí que, en ningún momento el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral expone las razones, motivos y circunstancias mediante los cuales se pueda advertir el alcance efectivo y la cobertura electoral local y municipal de cada una de las veinticuatro emisoras del Distrito Federal obligadas a dar cobertura al proceso electoral del Estado de México. Es decir, no es posible determinar si, en efecto, la señal de cada una de las emisoras da cobertura a los Municipios que forman parte de la Zona Conurbada y cuál es realmente su cobertura electoral a nivel estatal y municipal.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable pretende sustentar su determinación, con base en los mapas de cobertura, pero lo cierto es que los mismos no aparecen anexados al Acuerdo controvertido, para efecto de estar en condiciones de determinar, en forma objetiva, para cada emisora con domicilio en el Distrito Federal su alcance efectivo,



así como en cuáles Municipios del Estado de México que forman parte de la Zona Conurbada, realmente tienen cobertura.

En consecuencia, le asiste la razón a las recurrentes, en razón de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral no expresa las razones, motivos y circunstancias, mediante las cuales demuestre que su proceder se encuentra plenamente justificado y conforme a Derecho, toda vez que era indispensable precisar el alcance efectivo, así como la cobertura electoral local y municipal de cada de una de las emisoras con domicilio en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable se abstiene de adjuntar los mapas de cobertura de las citadas emisoras y, tampoco formula una interpretación o descripción de éstos para sustentar su proceder, ya que tan sólo se limita a señalar en forma genérica que de los mismos se advierte que las veinticuatro emisoras que se indican en el considerando treinta y ocho (38), del Acuerdo impugnado, tienen cobertura en los cincuenta y nueve Municipios del Estado de México que forman parte de la Zona Conurbada, pero sin que sea posible corroborar tal situación, al carecer de elementos para tal efecto.

De igual forma, resulta **fundado** el motivo de disenso identificado con el inciso 2) mediante el cual las apelantes sostienen, en esencia, que el Acuerdo controvertido presenta una insuficiente motivación, debido a que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral no acredita de manera fehaciente que las partes de los Municipios del Estado de

México en los que las recurrentes (emisoras con domicilio en el Distrito Federal) sí tienen cobertura coinciden exactamente con aquellos en los que las emisoras locales no tienen dicha cobertura.

Ello es así porque, como ya se precisó, la autoridad responsable no menciona las regiones, localidades o comunidades de los Municipios que supuestamente cubren las emisoras que transmiten desde el Distrito Federal, toda vez que no indica alguna región en particular, ni tampoco señala cuáles son las emisoras locales que se ubican en tal situación.

Además, como ya se indicó en el anterior apartado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral no precisa la cobertura efectiva de las emisoras que transmiten su señal desde el Estado de México, para efecto de sustentar la insuficiencia de las emisoras locales.

Aunado al hecho de que la autoridad responsable tampoco especifica cuál es el alcance efectivo, así como la cobertura electoral local y municipal de las emisoras asentadas en el Distrito Federal, así como en cuáles Municipios del Estado de México que forman parte de la Zona Conurbada tienen cobertura.

De ahí entonces, que no sea posible determinar cuáles son las porciones que no cubren las emisoras locales, toda vez que no se conoce su cobertura y tampoco si la señal de las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal, efectivamente, cubren tales regiones, en razón de que tampoco se conoce su cobertura real.

En consecuencia, le asiste razón a las apelantes, debido a que el Acuerdo impugnado presenta una insuficiente motivación.

Por otra parte, esta Sala Superior estima **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso 3), mediante el cual las recurrentes manifiestan que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral incurre en una insuficiente motivación, toda vez que no justifica por qué no se incluyeron a emisoras de los Estados de Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, que formando parte o no de la Zona Conurbada también tuvieran cobertura en esa área, ni por qué sólo se incluyen a emisoras con domicilio en el Distrito Federal para dar cobertura al proceso electoral local en el Estado de México.

Lo fundado del agravio radica en que, efectivamente, el Comité responsable no expresa las razones, motivos o circunstancias por virtud de las cuales se prefieren a las emisoras ubicadas en el Distrito Federal y no se incluyen a emisoras de entidades federativas como Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, que también pudieran tener cobertura en la Zona Conurbada.

De igual forma, tampoco se expresan las razones por las cuales sólo se determina incluir a veinticuatro emisoras con domicilio en el Distrito Federal para dar cobertura al proceso electoral del Estado de México, ya que el argumento esgrimido por la autoridad responsable consistente en que su señal alcanza los cincuenta y nueve Municipios de la citada entidad

federativa que conforman la Zona Conurbada, se trata de una conclusión dogmática, porque el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral debía exponer las razones, motivos y circunstancias para sustentar su proceder.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el Comité responsable, lo cierto es que en ningún momento precisa el alcance efectivo de las emisoras con domicilio en el Distrito Federal, de ahí que no se pueda determinar en forma objetiva que sólo la señal de tales emisoras cubre los cincuenta y nueve Municipios que forman parte de la Zona Conurbada.

Es decir, en todo caso se debía señalar cuáles eran los Municipios de la Zona Conurbada o regiones del Estado de México que carecían de cobertura por parte de las emisoras del Estado de México o cuyo número fuera insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, para posteriormente, determinar de qué forma se iba a cubrir cualquiera de tales insuficiencias, para lo cual era necesario precisar tanto el alcance efectivo de las emisoras del Estado de México así como el de las diversas entidades federativas cuya señal tuviera cobertura en los Municipios de la aludida Zona Conurbada, es decir, que se tendría, en su caso, que haber considerado la cobertura de las emisoras de Guerrero, Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala y no sólo las del Distrito Federal, pero al no hacerlo así, entonces resulta evidente que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral incurre en una insuficiente motivación.

**4. Criterio para seleccionar a las emisoras de otras entidades federativas que deben cubrir el proceso electoral del Estado de México.**

Bajo este rubro, las concesionarias aducen que en el acuerdo destacadamente impugnado, la responsable obliga a diversas emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Distrito Federal a cubrir el proceso electoral del Estado de México. Su determinación la funda tanto en la supuesta insuficiencia de las estaciones de radio y canales de televisión ubicados en el Estado de México, como en un criterio de cobertura de territorialidad o población.

Las apelantes argumentan que tal obligación no se actualiza en el caso particular y esgrimen los siguientes agravios:

Son insuficientes las razones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por virtud de las cuales considera que las emisoras del Distrito Federal que supuestamente tienen cobertura en los cincuenta y nueve municipios que forman parte de la Zona Conurbada, están obligadas a dar cobertura al proceso electoral del Estado de México con base en un criterio poblacional.

Lo anterior, porque si el criterio poblacional permitiera fijar el cambio de régimen, el acto impugnado adolece de insuficiente justificación técnica y legal que le permita a la responsable vincular a las actoras al proceso electoral local, pues en ninguna parte del mismo la responsable analiza los

datos relativos a la población total comprendida o cubierta por cada una de las emisoras locales.

Es decir, si el criterio poblacional fuera el dato relevante que permitiera justificar que las actoras estuvieran obligadas a dar la cobertura del proceso electoral del Estado de México, como indebidamente se afirma en el considerando 37 del Acuerdo ACRT/001/2011, dicho dato necesariamente debería estar sustentado en que la población total comprendida por la cobertura de las emisoras locales es insuficiente, lo que en el caso no acontece.

Resultan en esencia **fundados** los motivos de disenso relativos a que son insuficientes las razones del Comité responsable por virtud de las cuales considera que las emisoras del Distrito Federal que supuestamente tienen cobertura en los cincuenta y nueve municipios que forman parte de la Zona Conurbada, están obligadas a dar cobertura al proceso electoral del Estado de México con base en un criterio poblacional y que, considerando que el criterio poblacional permitiera fijar el cambio de régimen, el acto impugnado adolece de insuficiente justificación técnica y legal que le permita a la responsable vincular a las apelantes a transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en tal proceso electoral local, pues, como ya se precisó en apartados anteriores, en ninguna parte del acuerdo impugnado la responsable analiza los datos relativos a la población total comprendida o cubierta por cada una de las emisoras locales. Asimismo, tampoco explica por qué el sólo hecho de que algunas emisoras del Distrito Federal emitan una señal que cubre a todos los municipios del Estado de México ubicados en

la zona conurbada las obliga a transmitir cuarenta y ocho minutos diarios destinados al proceso electoral local mexiquense.

Como ya se precisó en apartados precedentes, no se expone ninguna consideración para determinar, bajo el criterio poblacional invocado en el acuerdo impugnado, cuál es la cobertura poblacional que tiene cada una de las estaciones de radio y televisión cuya señal se origina en el Estado de México, en cada uno de los cincuenta y nueve municipios, que en concepto del Comité responsable conforman la porción geográfica en la que se presenta la insuficiencia de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión locales.

Las consideraciones del Comité de Radio y Televisión responsable están orientadas a establecer, por una parte, que ante la insuficiencia de cobertura de las emisoras cuya señal se origina en el Estado de México y a la densidad poblacional de la zona conurbada del Valle de México hace indispensable un criterio para garantizar que los habitantes de esa zona conozcan la oferta política de los partidos políticos así como las campañas de información de las autoridades electorales de la entidad.

Por otra, consideró que en virtud de la insuficiencia de las emisoras del Estado de México, para garantizar la efectividad de la cobertura en dicha zona de la entidad federativa, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de entidades vecinas cuya señal alcance, bajo un criterio de unicidad, los cincuenta y nueve municipios mexiquenses que

conforman la zona conurbada, conforme a los mapas de cobertura del Instituto Federal Electoral, deberán participar también en la cobertura del proceso comicial local.

Cabe mencionar que tampoco del considerando 38 del acuerdo impugnado se desprende argumento en específico tendente a precisar cuál es la población, por municipio, que comprende cada una de las emisoras cuya señal se origina en el Estado de México, pues el Comité responsable se limitó a señalar que de las ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades vecinas con cobertura en el Estado de México que forman parte de la zona conurbada, únicamente la señal de veinticuatro emisoras que operan en el Distrito Federal alcanza los cincuenta y nueve municipios de aquella entidad federativa que forman parte de la zona conurbada del Valle de México, por lo que las dieciséis estaciones de radio en amplitud modulada, cinco estaciones de radio en frecuencia modulada y tres canales de televisión, todos domiciliados en el Distrito Federal, transmitirán los promocionales pautados para el proceso electivo en la citada entidad.

Para ello, inserta un cuadro en el que se limitó a relacionar las veinticuatro estaciones de radio y canales de televisión, en las que se incluye a las actoras, señalando que todas ellas tienen cobertura dentro de los cincuenta y nueve municipios, en los que se afirma que existe insuficiencia de cobertura, y el número de total habitantes de acuerdo con el padrón y la lista nominal.



En consideración de esta Sala Superior, si bien acorde con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas en el acuerdo impugnado las concesionarias de radio y televisión, responden preeminentemente a un interés colectivo, consistente en que los ciudadanos cuenten con información sobre las distintas opciones políticas que contienden en el proceso electoral local, la plataforma electoral de cada una de ellas y sus principales propuestas de campaña, con el fin de que estén en aptitud de emitir su voto con pleno conocimiento de los nombres y propuestas de cada uno de los candidatos y partidos políticos, y conozcan la información que difundan las autoridades electorales, lo cierto es que, en el caso, queda evidenciada la violación formal en que incurrió el Comité responsable.

Esto es así, porque con las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado, en forma alguna determina, con base en datos objetivos, cuál es la cobertura poblacional que tiene cada una de las estaciones de radio y televisión cuya señal se origina en el Estado de México, en cada uno de los cincuenta y nueve municipios, que en concepto del Comité responsable conforman la porción geográfica en la que se presenta la insuficiencia de cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión locales. Asimismo, tampoco explica por qué el solo hecho de que algunas emisoras del Distrito Federal emitan una señal que cubre a todos los municipios del Estado de México ubicados en la zona conurbada las obliga a transmitir cuarenta y ocho minutos diarios destinados al proceso electoral local mexiquense.

En suma, la circunstancia de que en el acuerdo controvertido, en modo alguno se definan o expliciten las razones que sustenten la aplicación del criterio poblacional, para obligar a las actoras a dar cobertura al proceso electoral en el Estado de México, trae como consecuencia, que el concepto de disenso deba calificarse como **fundado**, pues el acuerdo impugnado no cumple con el mandato constitucional consagrado en el artículo 16 del código fundamental, en el sentido de que todo acto de autoridad debe encontrarse suficientemente fundado y motivado.

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior determina que los acuerdos ACRT/004/2011 y CG41/2011, incluyendo los oficios reclamados, adolecen de los mismos vicios del Acuerdo ACRT/001/2011 del Comité de Radio y Televisión, porque los acuerdos ACRT/004/2011 y CG41/2011 junto con los citados oficios, tienen como sustento directo e inmediato el diverso Acuerdo ACRT/001/2011.

Motivo por el cual, lo que aquí se resuelve en relación con el Acuerdo ACRT/001/2011 deba repercutir en la validez de los acuerdos ACRT/004/2011 y CG41/2011, así como en los oficios reclamados, según corresponda.

**OCTAVO. Agravios sobre la incongruencia del Acuerdo ACRT/001/2011, respecto de la obligación de las radiodifusoras que transmiten en Amplitud Modulada (AM) de cubrir el proceso electoral del Estado de México.**

De los escritos de demanda de los recursos interpuestos por estaciones concesionarias de radio de amplitud modulada,

se advierte en esencia, que se agravian, entre otras circunstancias, de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo ACRT/001/2011.

No se debe perder de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano resolutor debe suplir las deficiencias y omisiones en la expresión de los conceptos de agravio del recurrente. Empero, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los conceptos de agravio pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, o de los mismos se advierta la causa de pedir.

En ese tenor, si bien como ha quedado señalado, en el presente asunto las apelantes concesionarias de amplitud modulada aducen la falta de motivación y fundamentación del acuerdo en comento, lo cierto es que del análisis de sus argumentos se desprende que en realidad lo que aducen es una visible incongruencia por parte de la responsable dentro del contenido del acuerdo impugnado.

En efecto, de conformidad con las recurrentes, en el considerando 31 del acuerdo de referencia, la autoridad responsable señala que ni las estaciones de radio de frecuencia modulada, ni las de televisión, que emiten su señal desde el Estado de México, tienen cobertura en la totalidad del territorio que abarca dicha entidad federativa.

En concepto de las recurrentes, dado que en dicha afirmación la responsable no incluyó a las estaciones locales de

amplitud modulada, es válido concluir que dichas emisoras sí cuentan con cobertura necesaria para cubrir el territorio mexiquense.

No obstante lo anterior, a las apelantes les causa agravio el considerando treinta y ocho (38) del acuerdo reclamado, en el cual la autoridad responsable obliga a las emisoras de radio de amplitud modulada, cuya señal se origina en el Distrito Federal, a otorgar tiempo para el proceso electoral del Estado de México.

A su parecer, lo anterior representa una incongruencia en el acto reclamado, además de ser conculcatorio de lo establecido en párrafo 2, del artículo 26 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, pues dicha disposición establece que, ante la insuficiencia en la cobertura por parte de los medios que generan su señal en la entidad federativa con proceso electoral local, se deberá utilizar la señal de permisionarios y concesionarios de entidades vecinas, supuesto que, señalan, no se actualiza en el caso de las emisoras de amplitud modulada.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio antes reseñado, en atención a las siguientes consideraciones.

Toda vez que el planteamiento de las emisoras recurrentes se basa en la existencia de una incongruencia en el acto reclamado, se considera oportuno que previo al estudio correspondiente, se deje en claro lo que dentro del sistema

jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por principio de congruencia.

Por cuanto hace al principio de congruencia, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Al respecto, este principio consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, que obliga al **órgano jurisdiccional o administrativo** a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, en la mayoría de los casos, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Atendiendo este principio, las autoridades resolutoras, ya sean jurisdiccionales o administrativas deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

Asimismo, hay dos clases de congruencia: la interna y la externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Existen, incluso, autores que sostienen que la violación al principio en esta vertiente produce la nulidad del fallo de que se trate.

Por su parte, la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la *litis*.

Se puede considerar vulnerado el principio de congruencia cuando se actualicen los siguientes casos:

- a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;
- b) Cuando se concede al actor más de lo que pide;
- c) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la *litis* o resuelve puntos que no figuran en ella;
- d) Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechas valer en forma legal;

- e) Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas;
- f) Cuando comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estado representadas en él.

Las autoridades jurisdiccionales han sostenido con claridad este principio. Tan es así que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis de jurisprudencia 28/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, estableció lo siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Como se adelantó, el agravio en estudio es **fundado**, pues de la lectura del acto reclamado se advierte que en el mismo se presenta una incongruencia interna, toda vez que algunas de las consideraciones que lo sustentan son contradictorias entre sí.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario tener presente el contenido de los considerandos treinta y uno (31) y treinta y ocho (38) del acuerdo reclamado, que son del tenor siguiente:

“31. Que conforme al mapa de coberturas del Estado de México, disponibles en la página de internet del Instituto, la cobertura de las estaciones de radio y de los canales de televisión locales en el Estado de México es insuficiente para garantizar a la ciudadanía su derecho a conocer las ofertas político-electorales de partidos políticos y candidatos, así como la actividad de las autoridades electorales locales, pues las estaciones de radio de Frecuencia Modulada y los canales de televisión cuya señal se origina en dicha entidad, no tienen cobertura en la totalidad del área geográfica que comprende el Estado de México. En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 26, párrafo 2 del reglamento de la materia, de modo que se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de entidades vecinas cuya señal llegue a dicha zona, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.

...

38. Que de los mapas de cobertura se desprende que de las ciento veintinueve emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde entidades vecinas con cobertura en el Estado de México, únicamente la señal de veinticuatro emisoras que operan en el Distrito Federal alcanza los cincuenta y nueve municipios del Estado de México que forman parte de la Zona Conurbada del Valle de México: por lo que las dieciséis estaciones de radio en Amplitud Modulada, cinco estaciones de radio en Frecuencia Modulada y tres canales de televisión, todos domiciliados en el Distrito Federal, que se señalan en la tabla siguiente, transmitirán los promocionales pautados para el proceso electivo que transcurrirá en el Estado de México.

No.	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA/ CANAL	NUM. DE MUNICIPIOS DENTRO DE LA COBERTURA	PADRON	LISTA NOMINAL
1	AM	XEB-AM	1220 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
2	FM	XEDA-FM	90.5 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
3	AM	XEDF-AM	1500 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
4	AM	XEDTL-AM	660 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
5	AM	XEEP-AM	1060 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
6	AM	XEITE-AM	830 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
7	AM	XEMP-AM	710 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
8	AM	XEN-AM	690 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
9	AM	XEOY-AM	1000 Khz.	59	7,666,432	7,522,428



**SUP-RAP-37/2011 y  
ACUMULADOS**

10	AM	XEPH-AM	590 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
11	AM	XEQ-AM	940 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
12	AM	XEQR-AM	1030 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
13	FM	XEQR-FM	107.3 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
14	AM	XERC-AM	790 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
15	AM	XERFR-AM	970 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
16	AM	XEUN-AM	860 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
17	AM	XEW-AM	900 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
18	AM	XEX-AM	730 Khz.	59	7,666,432	7,522,428
19	FM	XHDL-FM	98.5 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
20	FM	XHFAJ-FM	91.3 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
21	FM	XHRED-FM	88.1 Mhz.	59	7,666,432	7,522,428
22	TV	XEIMT-TV	22	59	7,666,432	7,522,428
23	TV	XHTRES-TV	28	59	7,666,432	7,522,428
24	TV	XHTVM-TV	40	59	7,666,432	7,522,428

...”

Ahora bien, tal como lo alegan las emisoras recurrentes, y como se puede leer de la transcripción anterior, en el considerando treinta y uno (31) del acto reclamado, la autoridad responsable señaló con claridad, entre otras cuestiones, que las estaciones de radio de frecuencia modulada, así como los canales de televisión que originan su señal en el Estado de México, no tienen la capacidad de cobertura suficiente para cubrir la totalidad del territorio de dicha entidad federativa, por lo que se hacía necesario recurrir a la señal de emisoras de entidades federativas vecinas para subsanar dicha deficiencia.

Es dable destacar que en dicha afirmación no se incluyó a las emisoras locales de amplitud modulada, ni tampoco se señala nada respecto de ellas en relación con alguna deficiencia en su cobertura en el resto del acuerdo impugnado, por lo que es dable entender que las mismas no presentan dicho problema.

Sin embargo, para subsanar la deficiencia en la cobertura de las emisoras locales, para cubrir el territorio del Estado de México, en el considerando treinta y ocho (38) del acto reclamado, la autoridad responsable toma como medida el afectar las señales de emisoras y canales de televisión cuya señal se origina en el Distrito Federal, entre otras, de dieciséis emisoras de amplitud modulada, entre las que se encuentran las impetrantes.

Como puede advertirse, en principio, con la emisión del acto reclamado se pretendió subsanar una deficiencia que fue advertida únicamente respecto de emisoras de frecuencia modulada y canales de televisión, sin embargo, la medida correctiva adoptada por la autoridad responsable incluye emisoras de amplitud modulada, respecto de las que no se evidenció deficiencia alguna.

Por lo anterior es claro que la autoridad responsable emite consideraciones contradictorias en el acto reclamado ya que, por una parte, en el considerando treinta y uno (31) afirma que las estaciones de radio de Frecuencia Modulada (FM) y los canales de televisión que transmiten desde el Estado de México son insuficientes para dar cobertura a todo el territorio de esa entidad federativa, y no incluye en ese supuesto a las radiodifusoras de Amplitud Modulada (AM). Mientras que, por otra parte, en el considerando treinta y ocho (38) del acuerdo ACRT001/2011, la autoridad responsable determina utilizar las señales de dieciséis radiodifusoras de AM ubicadas fuera del Estado de México, para subsanar la insuficiente cobertura de las estaciones de radio FM y de los canales de televisión que transmiten desde esa entidad federativa. Determinación que

tomó a pesar de no haber considerado como insuficiente la cobertura de las estaciones de radio de Amplitud Modulada que originan su señal en el Estado de México.

Por lo tanto, es claro que existe incongruencia interna en el acuerdo impugnado, lo cual, como se anticipó, torna en **fundado** el concepto de agravio en análisis.

#### **NOVENO. Otros agravios**

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que los apelantes formulan otro conjunto de conceptos de agravio relacionados, precisamente, con el fondo de las decisiones adoptadas por las autoridades responsables.

Es importante precisar que en varios de esos conceptos de agravio las apelantes plantean que, de los mapas de cobertura, no se desprende lo que la autoridad responsable pretende sostener. Esto en modo alguno genera una contradicción con los agravios formales en los que las impetrantes aducen que los mapas de cobertura no se adjuntaron al acuerdo impugnado. Ello porque, como ya se ha precisado en esta ejecutoria, es cierto que al acuerdo ACRT/001/2011 no se adjuntaron los mapas referidos. Por tanto, si los actores aluden en sus agravios de fondo que la determinación de la responsable es ilegal de acuerdo con los mapas de cobertura, es inconcuso que las inconformes pudieron obtenerlos de una fuente diversa al acuerdo impugnado, lo cual no es materia de estudio en el presente asunto.

Hecha la precisión anterior, los conceptos de agravio relacionados con el fondo consisten esencialmente en:

**Estudio desagregado de coberturas.** Que ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como tampoco en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, se establece que el análisis sobre la suficiencia de cobertura atinente debe efectuarse en forma desagregada, sino que por el contrario se prevé que debe realizarse de manera conjunta.

**Estudio sobre la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde el Estado de México.** Que del mapa de cobertura integrado se advierte que la señal de las emisoras del Estado de México cubre toda la zona conurbada con excepción de una franja colindante con los Estado de Michoacán y Guerrero.

De ahí, que no es cierto lo aludido por la responsable en el sentido de que con la cobertura de esas emisoras para el procedimiento electoral, se afecte al setenta y cinco por ciento de la población de esa entidad federativa. Aducen, que en el supuesto sin conceder de que el análisis fuera desagregado, si las estaciones de Frecuencia Modulada no alcanzaran, las de Amplitud Modulada locales sí, motivo por el cual no debe contemplárseles a las ahora apelantes.

**Estudio sobre la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México.** Las apelantes aducen, que contrario a lo afirmado por las responsables, carecen de

cobertura en la totalidad de los cincuenta y nueve municipios que supuestamente forman parte de la Zona Conurbada del Valle de México.

**Estudio sobre la Zona Conurbada del Estado de México y el Distrito Federal (criterio poblacional).** Aducen las accionantes que, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables, el *Decreto* por el que se declara la zona conurbada en comento, advierte que son cincuenta tres municipios conurbados y no cincuenta y nueve como lo sostuvieron las autoridades responsables; además de que existen áreas en esos cincuenta y tres municipios que no son áreas conurbadas.

La responsable omite hacer mención del Acuerdo de la Comisión Metropolitana de Asentamientos Humanos, por el que se aprueba el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México, que considera cincuenta y ocho municipios y solamente 32 forman parte de la zona urbana del Valle de México.

En adición a lo anterior, señalan que, dado que del mapa de cobertura integrado se advierte que la señal de las emisoras del Estado de México cubre toda la zona conurbada con excepción de una franja colindante con los Estado de Michoacán y Guerrero, se hace innecesario que las emisoras radicadas en el Distrito Federal transmitan cuarenta y ocho minutos en el procedimiento electoral de la citada entidad federativa. En cambio, esa franja debió ser cubierta por emisoras de dichas entidades.

Las recurrentes aducen violación al principio de igualdad porque a su juicio, la responsable decide de manera ilegal vincular solamente a las emisoras del Distrito Federal, como si éstas pudieran subsanar las supuestas deficiencias de los medios locales, siendo que existen otros medios de otras entidades que tienen cobertura en esa zona, tal como se acredita con los mapas de cobertura de las emisoras de radio en amplitud modulada y frecuencia modulada y de televisión.

Sostienen que carece de sustento legal el criterio relativo a que las emisoras del Distrito Federal que tienen cobertura en los cincuenta y nueve municipios que forman parte de la Zona Conurbada, están obligadas a dar cobertura al proceso electoral del Estado de México con base en un criterio poblacional. Asimismo, afirman que en nada afecta que una estación o canal se encuentre ubicada en la zona conurbada, ya que a éstas se les aplica la misma regla que a las emisoras que no están en ese supuesto.

**Criterio para seleccionar a las emisoras de otras entidades federativas que deben cubrir el proceso electoral del Estado de México.** Consideran que, solamente en caso de que las emisoras que difunden su señal desde la entidad en proceso no tengan cobertura suficiente en dicho estado, la autoridad podrá utilizar las señales de estaciones y canales ubicados otras entidades federativas que tengan cobertura en esa zona. En el caso, aducen que no está acreditado de manera indubitable que los medios locales no tengan cobertura suficiente.

Exponen, que del mapa de cobertura integrado se advierte que la señal de las emisoras del Estado de México cubre toda la zona conurbada con excepción de una franja colindante con los Estados de Michoacán y Guerrero, por lo que esa franja debe ser cubierta por emisoras ubicadas en esas dos entidades federativas.

A este respecto, las recurrentes aducen violación al principio de igualdad porque a su juicio, la responsable decide de manera ilegal vincular solamente a las emisoras del Distrito Federal, como si éstas pudieran subsanar las supuestas deficiencias de los medios locales, siendo que existen otros medios de otras entidades que tienen cobertura en esa zona, tal como se acredita con los mapas de cobertura de las emisoras de radio en amplitud modulada y frecuencia modulada así como de televisión.

**Agravios relacionados con otros actos.** El acuerdo CG41/2011, así como las pautas que les fueron notificadas mediante diversos oficios, carecen de la debida fundamentación y motivación, al pretender dotar de obligatoriedad al Acuerdo ACRT/001/2011, que a su vez adolece de la misma deficiencia.

Para terminar, los apelantes señalan que la autoridad responsable no hizo del conocimiento de los apelantes el Acuerdo por el que se aprobaron las pautas de las autoridades electorales, sino sólo las de los partidos políticos. Por lo tanto, consideran que las pautas integradas que incluyen tanto mensajes de las autoridades electorales como de los partidos políticos carecen de la debida fundamentación y motivación.

Como se adelantó, resulta innecesario el estudio de este conjunto de conceptos de agravio, al resultar fundados los motivos de inconformidad de carácter formal y suficientes, para que los apelantes alcancen su pretensión de que se revoquen los acuerdos y oficios reclamados.

En efecto, en los conceptos de agravio de carácter formal, los apelantes expresaron medularmente que los actos reclamados carecieron de fundamentación y motivación, esto es, que las autoridades responsables nunca expusieron las razones y fundamentos por las cuales les impusieron las correspondientes obligaciones de participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

Luego, se considera que si las autoridades responsables, como ya quedó demostrado con antelación, nunca expusieron las razones y fundamentos por los cuales consideraron que las ahora apelantes se encontraban obligadas en los términos arriba expuestos, entonces tiene que concluirse que es innecesario estudiar el otro grupo de agravios.

Esto es así, porque los agravios de fondo tienen como propósito que se determine que no debe obligárseles a proporcionar dicha cobertura; sin embargo, estos motivos de inconformidad no pueden ser contrastados contra acto de autoridad alguno, pues éste adolece de la falta de fundamentación y motivación arriba explicados.

Ello, porque es inconcuso que las autoridades responsables, en este caso y en forma previa, no han emitido, con apego a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero,



constitucional, una resolución fundada y motivada en donde determinen lo conducente a la cobertura del proceso electoral local del Estado de México.

De modo que no es posible conocer previamente, si en las nuevas determinaciones que adopte la autoridad responsable con motivo del cumplimiento de esta ejecutoria, afectarán o no los intereses jurídicos de los ahora accionantes. De ahí, que resulte innecesario su análisis por esta Sala Superior.

#### **DÉCIMO. Efectos.**

Como consecuencia de todo lo arriba expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que deben revocarse los acuerdos y oficios impugnados, así como todos los actos derivados de ellos, para el efecto de que las autoridades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencias, según corresponda, dicten y notifiquen las nuevas determinaciones procedentes sobre la cobertura del proceso electoral local del Estado de México que se encuentra en curso, ajustándose a los lineamientos siguientes:

1) Funde y justifique, en su caso, lo relativo al estudio desagregado sobre la suficiencia o insuficiencia de las

coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión que se originan en el Estado de México;

2) Funde y motive, cuál es la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde el Estado de México, así como si éstas cumplen o no las finalidades a que se refiere el artículo 41, base III, constitucional;

3) Funde y exponga, en su caso, las áreas del Estado de México que no son cubiertas por las señales de las emisoras de radio y televisión que generan su señal desde esa entidad federativa;

4) Funde y razone, en su caso, lo relativo a la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México y si esa cobertura coincide con las regiones no cubiertas por las emisoras ubicadas en el Estado de México; y,

5) Funde y motive, en su caso, cuáles son las razones por las que considera que, emisoras ubicadas fuera del Estado de México, quedan obligadas a dar cobertura al proceso electoral local de esa entidad federativa.

En consecuencia, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local del Estado de México, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Comité de Radio y Televisión y demás autoridades que queden vinculadas en razón de esta ejecutoria, a que dentro del plazo de 5 días contados a partir de su notificación, emitan los acuerdos que correspondan a sus respectivos ámbitos de atribuciones y,

dentro de las veinticuatro horas siguientes informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-38/2011, SUP-RAP-40/2011 a SUP-RAP-47/2011, SUP-RAP-57/2011 y SUP-RAP-58/2011** al diverso **SUP-RAP-37/2011** por ser éste el índice. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revocan, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria, los acuerdos ACRT/001/2011 y ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión

**Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio que tienen señalado en sus demandas; **por correo electrónico** al Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**